

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 2864
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL KUMANDAY - P.H
Demandado: LUIS HERNANDO BONILLA MONTENEGRO y MARÍA LILIANA VALENCIA CAPOTE
Radicación: 760014003008**202200786**

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso "C.G.P.", el Juzgado la **ADMITE** y, en consecuencia,

RESUELVE

1. ORDENAR que **LUIS HERNANDO BONILLA MONTENEGRO y MARÍA LILIANA CAPOTE**, PAGUEN a favor del **UNIDAD RESIDENCIAL KUMANDAY - P.H.**, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero adeudadas según certificado de obligaciones allegado en **copia**¹:

AÑO	MES	CUOTA ADMON.	VALOR	FECHA CAUSACIÓN INTERESES MORATORIOS
2021	Agosto	Ordinaria	\$103.915.00	N/A
	Septiembre	Ordinaria	\$127.000.00	N/A
	Octubre	Ordinaria	\$127.000.00	N/A
	Noviembre	Ordinaria	\$127.000.00	N/A
	Diciembre	Ordinaria	\$127.000.00	N/A
2022	Enero	Ordinaria	\$140.000.00	01 de Febrero 2022
	Febrero	Ordinaria	\$140.000.00	01 de Marzo 2022
	Marzo	Ordinaria	\$140.000.00	01 de Abril 2022
	Abril	Ordinaria	\$140.000.00	01 de Mayo 2022
	Mayo	Ordinaria	\$140.000.00	01 de Junio 2022
	Junio	Ordinaria	\$140.000.00	01 Julio 2022
	Julio	Ordinaria	\$140.000.00	01 de Agosto 2022
	Agosto	Ordinaria	\$140.000.00	01 de Septiembre 2022
	Septiembre	Ordinaria	\$140.000.00	01 de Octubre 2022
	Octubre	Ordinaria	\$140.000.00	01 de Noviembre 2022
	Noviembre	Ordinaria	\$140.000.00	01 de Diciembre 2022
		Extraordinaria anual	\$750.000.00	2022

2. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es a partir del día 01 de cada mes

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

subsiguiente a la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración señaladas anteriormente, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, de conformidad al Artículo 88 del C. G. del P.

4. Por las cuotas extraordinarias y demás expensas que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, las cuales deberán acreditarse en el momento procesal oportuno.

5. En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por "*honorarios profesionales*", se procederá a rechazar de plano dicha pretensión, en el sentido de que esta obligación no integra o hace parte del título ejecutivo objeto de la acción genitora de este proceso ejecutivo, por lo contrario, se trata de un asunto contractual que concierne exclusivamente al abogado y sus mandantes, por lo que no es posible imponer una carga mayor al demandado de la que prevé las costas, las agencias en derecho y el carácter sancionatorio que en sí conllevan los intereses moratorios.

6. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

7. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

8. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

9. RECONOCER personería a la abogada **MAURY LEÓN ARANGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.922.322 de Cali y portadora de la T.P. No. 75.206 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 138

Fecha: DIC.14. 2022



A.V.

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be5eae20e80a62e50acebba2b69842603785ecc81daefc2c38667f2b4b786fd**

Documento generado en 13/12/2022 12:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>